



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2023 TAD.

En Madrid, a 8 de noviembre de 2023 se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, en nombre y representación del Club ----, contra la Resolución presunta del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 6 de julio de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D. ---- una sanción de dos partidos de suspensión.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de julio de 2023 tuvo lugar el encuentro de 1ª División Masculina Fase de ascenso a División de Honor B que enfrentó al Club ---- con el AD ****.

En el Acta de dicho encuentro se hace constar la siguiente información: “Al finalizar el partido, el jugador nº N del CD ----, D. ---- con licencia federativa nº ---- se dirigió al árbitro y le dijo "eres un puto payaso", no mostrando arrepentimiento o disculpa posterior.”

SEGUNDO.- Con fecha 1 de julio de 2023, por el Delegado Técnico de la Competición se acordó incoación de expediente disciplinario a D. ---- por la posible infracción del art. 21.d) del reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH, advirtiéndole que la sanción que puede llevar aparejada dicha infracción es la prevista en el artículo 30.1 RDD RFEH, y acordando la tramitación por el procedimiento especial de urgencia y concediéndole al recurrente trámite de audiencia por un plazo de dos horas.

TERCERO.- En fecha posterior, el Club ahora recurrente presentó escrito de alegaciones en el cual expuso el arrepentimiento de su jugador sancionado y una serie de situaciones acaecidas durante el partido que, a su juicio, habrían de haberse tenido en consideración.

CUARTO.- Transcurrido dicho plazo de alegaciones, el mismo día 1 de julio de 2023, por el Delegado Técnico de la Competición se dictó acuerdo de imposición a D. ---- de sanción cautelar consistente en amonestación, por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 21.d) RDD RFEH.



QUINTO.- Con fecha de 6 de julio de 2023, una vez elevado el expediente tramitado por el Delegado Técnico a través del procedimiento especial de urgencia, el Comité Nacional de Competición de la RFEH encauzando las actuaciones a través del procedimiento ordinario, sin conceder nuevo trámite de audiencia o alegaciones, dictó resolución nº 153/22-23, de 6 de julio, por la cual: “Modificar la sanción acordada por el Delegado Técnico de la competición, y SANCIONAR a D. ---- con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA PARA INTERVENIR EN COMPETICIÓN ESTATAL CON CARÁCTER TEMPORAL POR UN PERÍODO DE DOS PARTIDOS, por la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 del mismo texto reglamentario, para cuyo cumplimiento se debe atender a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del citado Reglamento.”

SEXTO.- Con fecha de 17 de julio de 2023, el club recurrente presentó recurso de apelación frente a la resolución nº 153/22-23, de 6 de julio del Comité Nacional de Competición de la RFEH, solicitando: “SOLICITO que se tenga por presentado el presente RECURSO DE APELACIÓN FEDERATIVA junto con todas sus copias, así como se tenga por bien admitirlo y, previo tramites legales se proceda a su estimación revocando la resolución del Comité Nacional de Competición nº 153/22-23 y de fecha 6 de julio de 2023, retrotrayendo las actuaciones al momento por el cual el reseñado Comité decide realizar un cambio de calificación jurídica a la previamente realizada por el Delegado Técnico y, se conceda un nuevo trámite de audiencia a esta parte para que pueda alegar cuanto mejor en su derecho convenga.”

SEPTIMO.- Con fecha de 25 de julio de 2023 el Comité de Apelación de la RFEH dictó la resolución nº 18/22-23, por medio de la cual acuerda: “DESESTIMAR el recurso presentado por el CD ---- ratificando la decisión adoptada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEH, por la que se acuerda D. ---- con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA PARA INTERVENIR EN COMPETICIÓN ESTATAL CON CARÁCTER TEMPORAL POR UN PERÍODO DE DOS PARTIDOS, por la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario federativo”.



OCTAVO.- Contra dicha resolución, con fecha de 11 de agosto de 2023, el Club recurrente presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el cual solicita: “que, teniendo por presentado el presente recurso, junto con los documentos que se acompañan, se sirva de admitirlo a trámite, se me tenga por comparecido y parte, y, en su día se dicte Resolución por la que se revoque al resolución nº153/23-24, de 6 de junio del Comité Nacional de Competición de la RFEH, retro trayéndose el procedimiento al momento en el cual el reseñado organismo acordó modificar la calificación jurídica previa y, en consecuencia, acuerde dar traslado a esta parte para efectuar alegaciones.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se estime la solicitud anterior, se acuerde en virtud del principio de proporcionalidad, la rebaja de la sanción establecida al jugador D. -- --, a una amonestación.”

NOVENO.- En la tramitación del presente expediente se ha requerido y recibido el expediente federativo, se ha recabado informe a la RFEH hasta en dos ocasiones y dado traslado al Club recurrente para que formulase alegaciones a dicho informe en sendas ocasiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO.- El recurso tiene por objeto, según identifica el recurrente, la Resolución presunta del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 6 de julio de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D. -- -- una sanción de dos partidos de suspensión.

No obstante, este Tribunal Administrativo del Deporte observa que consta en el expediente Resolución expresa, de 25 de julio de 2023, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 6 de julio de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D. ---- una sanción de dos partidos de suspensión.

Además, resulta que dicha resolución fue notificada al recurrente por vía de correo electrónico con fecha de 25 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este órgano revisor debe entender que las alegaciones del recurrente se refieren a dicha resolución expresa, y no a la resolución presunta.

QUINTO.- El recurso se ha interpuesto contra la Resolución de 25 de julio de 2023 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición de la RFEH de 6 de julio de 2023, por la que se acuerda imponer al Jugador D. ---- una sanción de dos partidos de suspensión.

Frente a dicha resolución se alza el recurrente invocando, en esencia, las siguientes alegaciones:

Se ha omitido el trámite de audiencia, causando indefensión, en la medida en que el Comité Nacional de Competición efectuó la modificación de la calificación jurídica realizada



previamente por el Director Técnico de Competición, en sentido agravatorio para el Club recurrente.

Subsidiariamente, se ha infringido el principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las alegaciones formuladas, conviene efectuar un breve recordatorio de la tramitación de los procedimientos sancionadores prevista en el reglamento de Disciplina Deportiva de la Real federación Española de Hockey.

El artículo 1 del RDD RFEH señala: *“Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la normativa disciplinaria deportiva de la Real Federación Española de Hockey. Dicha normativa disciplinaria deportiva viene establecida con carácter general en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, lo establecido al efecto en los Estatutos y los reglamentos de la RFEH.*

De forma supletoria a lo dispuesto en este Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

De esta forma, en los procedimientos derivados del ejercicio de la potestad disciplinaria ejercitada por los órganos federativos se observarán, con carácter supletorio, las normas de la Ley 39/2015.

En cuanto al procedimiento especial de urgencia, según el artículo 62, se aplicará su tramitación para sancionar aquellos actos u omisiones, que pudieran ser constitutivas de infracción, cometidas durante las competiciones que se celebren en régimen de concentración, y la competencia para la tramitación y resolución de dicho procedimiento será del Delegado Técnico nombrado por la RFEH para la competición de que se trate, ex art. 63 RDD RFEH.



Dicho procedimiento se inicia mediante el acta o informe complementario, tras lo cual, se abre un periodo de alegaciones escritas de dos horas a contar desde la entrega del acta o del informe complementario a los interesados. Tras lo cual, puede abrirse un periodo de prueba.

A la vista de lo actuado, el Delegado Técnico resuelve lo procedente sin más trámites, mediante resolución en la que expresará los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga, contra la cual cabe recurso ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH en el plazo de cinco días hábiles.

Por último, señala el artículo 68 in fine que *“Si fuera resuelto el expediente por el Delegado Técnico, se procederá a elevarlo, junto con su resolución, al Comité de Competición y de Disciplina Deportiva, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda”*.

Así las cosas, de lo expuesto resulta que la finalidad del procedimiento especial de urgencia es imponer una suerte de medida cautelar (denominada “sanción cautelar”), que posteriormente va a ser confirmada, modificada o levantada por el Comité de Competición de la RFEH, previa tramitación del oportuno procedimiento.

La necesidad de que el Comité de Competición de la RFEH, una vez recibidas las actuaciones efectuadas por el Delegado Técnico y que concluyen en la sanción cautelar, tramite un nuevo procedimiento, ordinario u extraordinario, con carácter previo al dictado de la sanción y distinto al procedimiento especial de urgencia resulta del propio tenor literal del art. 68 in fine (*“se procederá a elevarlo, junto con su resolución, al Comité de Competición y de Disciplina Deportiva, para que le dé el trámite oportuno por el procedimiento, ordinario o extraordinario, que corresponda”*), por exigirlo así la propia configuración constitucional de la potestad sancionadora que, en clara inspiración del principio general *nemo debet inauditum damnari*, obliga a conceder el derecho de audiencia a aquel que pudiera resultar sancionado, lo que se integra en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 24 de la Constitución (STC 15/1996 de 30 de enero, FJ 2).



Contribuye a esta interpretación de la debida existencia de dualidad de procedimientos el art. 69 que, al limitar las sanciones que pueden imponerse mediante dicho procedimiento especial urgente, añade que *“correspondiéndole al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, dictar la resolución oportuna, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario.”*

De todo ello resulta, que una cosa es el procedimiento especial de urgencia, en el que el interesado podrá formular alegaciones y que concluirá con una sanción cautelar dentro de los límites del art. 69, y otra distinta el procedimiento correspondiente, ordinario o extraordinario, que el Comité de Competición de la RFEH deberá tramitar de manera a continuación del anterior, procedimiento, ordinario o extraordinario, según proceda.

Además, parece lógico entender que en dicho nuevo procedimiento, ordinario o extraordinario, el Comité de Competición no puede limitarse a dictar la resolución sancionadora, sino que deberá practicar todos los trámites, incluido el de alegación, en los términos del RDD RFEH, siempre que durante su tramitación se modifique la tipificación de la infracción o se agrave la sanción con respecto al previo procedimiento especial de urgencia, al de un procedimiento distinto del anterior y exigirle el principio de audiencia.

Lo expuesto se refrenda con una interpretación sistemática de la norma, pues la resolución del procedimiento especial de urgencia es susceptible de recurso autónomo e independiente respecto a la resolución sancionadora que pudiera dictar el Comité de Competición de la RFEH.

Además, lo anterior resulta plenamente conforme con la Ley 39/2015 cuyo artículo 90.2 señala: *“No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días”.*

SEPTIMO.- En el presente caso, el acuerdo de incoación de 1 de julio del Delegado Técnico del expediente tramitado por el procedimiento especial de urgencia, acuerda incoar el expediente por la posible comisión de una infracción del artículo 21.d) RDD RFEH y



contempla la posibilidad de imponer las sanciones del artículo 30.1 RDD RFEH. Además, concede un plazo de dos horas para formular alegaciones.

El artículo 21.d) RDD tipifica como infracción leve a las reglas del juego o competición “d) *Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, oficiales, jugadores o técnicos contrarios o al público en general*” y el artículo 30.1 prevé la sanción de amonestación.

Dicha previsión del acuerdo de incoación se ve confirmada con la notificación de la sanción cautelar, en la que se confirma la existencia de la infracción del art.21.d y se impone la sanción del art. 30.1 RDD RFEH.

Con posterioridad, el Comité de Competición de la RFEH, sin que en el expediente conste trámite alguno más allá de la resolución, dicta resolución de 6 de julio en la que sanciona por tipo infractor distinto al identificación en la sanción cautelar del Delegado Técnico, pasando la infracción de leve a grave, y en consecuencia, le impone una sanción más grave, sin conceder trámite de audiencia y bajo el siguiente razonamiento: “*En base a ello, este CNC considera que la infracción prevista en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario guarda mejor acomodo a los hechos sucedidos. Dirigirse al árbitro y definirlo como un “puto payaso” no se entiende como un acto que entraña una simple desconsideración, sino que se trata de una evidente falta de respeto hacia el árbitro.*”

En base a ello y una vez elevado el expediente a este Comité, le corresponde analizar la sanción concreta que procede aplicar a la infracción cometida, sin más limitación que el abanico permitido, en este caso, por el artículo 29.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEH, es decir, sin que existan las limitaciones que afectan a los DT, que no pueden acordar sanciones que abarquen más allá de los partidos que resten de la competición de que se trate.

En este caso concreto, considera este Comité que, a la vista de las expresiones empleadas, corresponde aplicar la sanción prevista en el apartado 1 del artículo 29, que establece una sanción de privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año.

A los efectos de determinación de la sanción, este Comité entiende que corresponde la mínima permitida, resultando una sanción de dos partidos”



Así, el artículo 20.d RDD RFEH tipifica como infracción grave: “d) *El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella*” y el artículo 29.1 impone como sanción la “*privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos hasta un año*”

En consecuencia, en dicha resolución el Comité de Competición acuerda: “*Modificar la sanción acordada por el Delegado Técnico de la competición, y SANCIONAR a D. ---- con la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA PARA INTERVENIR EN COMPETICIÓN ESTATAL CON CARÁCTER TEMPORAL POR UN PERÍODO DE DOS PARTIDOS, por la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario federativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 del mismo texto reglamentario, para cuyo cumplimiento se debe atender a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del citado Reglamento.*”

Pues bien, a la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte procede a estimar el recurso interpuesto por el club ----, al considerar que, una vez concluido el procedimiento especial de urgencia mediante la oportuna sanción cautelar y elevadas las actuaciones, y antes de dictar la resolución sancionadora en el correspondiente procedimiento ordinario, el Comité de Competición de la RFEH debió conceder trámite de audiencia al recurrente, al efecto de que pudiera efectuar las alegaciones y proponer las pruebas que estimase pertinentes sobre la nueva calificación de los hechos y la correspondiente sanción, en la medida en que hasta entonces, no había tenido ocasión de efectuarlas.

Y es que, a modo de conclusión, la regulación del procedimiento disciplinario tramitado con posterioridad al especial de urgencia, ya sea ordinario o extraordinario, no puede ser interpretado de manera que sea inconciliable con los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE en su vertiente de derecho de todo expedientado a ser oído antes de ser sancionado.

Estimado el recurso, y siendo procedente la retroacción de actuaciones, no procede efectuar pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria formulada por el recurrente.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR recurso formulado por D. ----, en nombre y representación del Club ----, y acordar la retroacción de actuaciones al momento posterior a la elevación de actuaciones por el Delegado Técnico al Comité de Competición de la RFEH, al efecto de que antes de dictar la resolución que proceda, conceda trámite de audiencia al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

